

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1085/2011
La Paz, 26 de julio de 2011

VISTOS:

El Auto Intimatorio de fecha 23 de octubre de 2009, resuelve **INTIMAR** a la Estación de Servicio de GNV "PARAPETI" para que en un plazo de noventa y ocho (98) días calendario computables a partir de la legal notificación, concluya la construcción de las obras autorizada a través de Resolución Administrativa SSDH N° 0648/2008 de fecha 25 de junio de 2008.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0648/2008 de fecha 25 de junio de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, autorizó a la Empresa Estación de Servicio PIRAI la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural denominada Estación de Servicio PARAPETI, a ser ubicada en la localidad de Camiri del Departamento de Santa Cruz.

Que el Artículo Segundo de la precitada Resolución Administrativa otorgó un plazo de noventa y ocho (98) días calendario para la conclusión de los trabajos de construcción de la mencionada Estación de Servicio.

Que asimismo el Artículo Octavo establece que la Resolución Administrativa tendrá una vigencia de un año calendario a partir de su emisión, a cuyo término quedará automáticamente su revocación o declaración de caducidad, previo procedimiento respectivo, si la empresa no concluye la construcción de la Estación de Servicio, asimismo podrá ser revocada por todas las causales señaladas por Ley y por las que se detallan en el Reglamento".

CONSIDERANDO:

Que a través de notas SPIRAI -0-011/10 de fecha 01 de febrero de 2010, SPIRAI -0-054/10 de fecha 17 de mayo de 2010, SPIRAI -0-070/10 de fecha 29 de julio de 2010, SPIRAI -0-074/10 de fecha 26 de julio de 2010 y SPIRAI -0-092/10 de fecha 09 de septiembre de 2010 el Sr. Ronald Iriarte Plata, gerente propietario de la Estación de Servicio PARAPETI, solicita a la ANH Inspección Final.

Que el Informe DJ 0901/2010 de fecha 16 de septiembre de 2010, concluye manifestando la pertinencia de efectuar la **INSPECCION FINAL** solicitada por la Estación de Servicio de GNV PARAPETI, a objeto de la verificación de las condiciones establecidas en el capítulo I y II y la correspondencia entre las construcciones civiles e instalaciones con los planos aprobados por la ANH, tomando en cuenta el cumplimiento del plazo establecido en el Auto Intimatorio y en el entendido de que la empresa ha solicitado oportunamente dentro del término previsto.

Que a través de Informe Técnico RGSCZ N° 712/2010 de fecha 08 de diciembre de 2010, concluye que la Estación de Servicio de GNV PARAPETI finalizó el proceso de construcción de acuerdo al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, sin embargo se observó que la construcción de las instalaciones no concordaba con los planos aprobados por la ANH.

Que la Estación de Servicio de GNV PARAPETI mediante memorial de fecha 26 de noviembre de 2010, solicita autorización para modificación de planos de construcción, justificando la acción con los siguientes argumentos:

- Existe una quebrada muy cercana a la Estación de Servicio que se esta construyendo.
- Debido a la colindancia con dicha quebrada y al caudal de la misma que aumenta en época de lluvias, el perímetro sur del terreno donde se esta construyendo la Estación de Servicio se encuentra afectada, obteniéndose un terreno inestable para construcción.



- Al no estar asegurada la estabilidad del terreno cabe indicar que las cargas al borde ocasionaría una explosión y deslizamiento de toda la estructura.

Que el Informe GNV 235 DRC 2604 de fecha 29 de diciembre señala que la Estación de Servicio cumplió con la solicitud de Inspección Final dentro del plazo, existe diferencia de los planos aprobados por la ANH y la construcción, asimismo la empresa no solicitó oportunamente la autorización para modificación del proyecto.

Que mediante carta SPIRAI-0-150/10 de fecha 13 de diciembre de 2010 la Estación de Servicio PARAPETI, solicita autorización para la modificación de la construcción Estación de Servicio, adjuntando los planos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (Artículos: 116 – II., de la Constitución Política del Estado – CPE; y 4 inciso a., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 – LPA), entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Artículo 120 – II., CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción, presentación y/o producción de pruebas que realice el administrado regulado para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (Artículo 4 inciso d., de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Estación, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que en sujeción a la regla de la sana crítica o valoración razonada de la prueba, corresponde entonces analizar y apreciar los antecedentes, hechos y el derecho que sirven de causa, sustentan y fundamentan el presente acto administrativo:

1.- Las intimaciones son órdenes y/o disposiciones emitidos a través de actos administrativos que se encuentra dentro del ámbito de competencias y/o ejercicio de atribuciones de la SH – ANH, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Así se infiere de lo preceptuado en los Artículos: 10 inciso k) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1998 (en adelante la Ley 1600), y 25 inciso j) de la Ley 3058, constituye una obligación para las empresas reguladas comprendidas en su objeto y alcance, consiguientemente su incumplimiento conlleva ya una contravención.

2.- Que el Auto de formulación de cargo de 25 de febrero de 2011, es un acto que no requiere de amplia fundamentación por ser inicial y no definitivo del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo en su contenido y emisión se observa los elementos esenciales señalados en el Artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, ya que expresa de forma concreta las razones que inducen a su emisión, consignándose además los hechos y antecedentes que le sirven de causa, es decir el Auto de intimación de 23 de octubre de 2009 y el derecho aplicable.

3.- Que notificada en fecha 03 de noviembre de 2009, con el Auto de intimación de 23 de octubre de 2009, la Estación dentro del plazo establecido solicita la inspección final y el Informe Técnico RGSCZ N° 712/2010 de fecha 08 de diciembre de 2010, concluye que la Estación de Servicio de GNV PARAPETI finalizó el proceso de construcción de acuerdo al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, sin embargo se observó que la construcción de las instalaciones no concordaba con los planos aprobados por la ANH.

4.- Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece en su Artículo 30, con referencia a la Resolución Administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) que



2 de 5

otorga la Autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio de GNV, consignará determinados puntos, entre ellos el del inciso b): "Que la Resolución Administrativa autorizando la Construcción de la Estación de Servicio tendrá validez de un año calendario, posterior al cual quedará sin efecto y nula".

5.- Que por otro lado, el Artículo 32 del referido Reglamento establece "La Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) podrá declarar caduca o revocada una Resolución Administrativa para la Construcción y Operación de una Estación de Servicio por las causales establecidas en las disposiciones legales vigentes".

6.- Que asimismo, el Artículo 36 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV establece; " una vez concluida la etapa de construcción e instalación la Empresa solicitará la inspección final para verificar las condiciones establecidas en el capítulo I y II y la correspondencia entre las construcciones civiles e instalaciones con los planos y proyecto técnico aprobados(...)"

7.- Que el Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone que: "Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:

"a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales (...)"

En cuanto a las atribuciones específicas de la SH, hoy ANH, atinentes al caso en cuestión, del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, se reproducen las siguientes:

"h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. (El subrayado se añade)

k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos." (El subrayado se añade).

CONSIDERANDO:

Que probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

Que el artículo 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), establece que: "d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;"

Que este principio implica que la Administración Pública debe investigar la verdad material dentro de un procedimiento administrativo, con lo cual, la Superintendencia tiene la obligación, como órgano administrativo, de utilizar todos los medios adecuados para obtener esta verdad material.

Que la investigación de la verdad material no puede obviar la prueba ofrecida por los interesados, la resolución definitiva debe contener además del derecho, los hechos y sus antecedentes. En este sentido la Superintendencia a fin de llegar a la verdad material de los hechos debe valorar la prueba ofrecida por la Estación.



Que el tratadista Agustín Gordillo señala que: "...la apreciación administrativa de los hechos debe a todo evento ser razonable, no pudiéndose desconocer arbitrariamente las pruebas aportadas en el expediente" (Tratado de Derecho Administrativo, Agustín Gordillo, Tomo 4, pág. VII 20, Fundación de Derecho Administrativo)

"Consideramos que la emisión del acto administrativo omitiendo tratar el ofrecimiento de la prueba realizado o, aún en el caso de que se lo tratara y desestimara al momento de la decisión, conlleva una lesión al procedimiento esencial y sustancial del ordenamiento jurídico y origina una nulidad grave, insusceptible de reparación ulterior." Curso de Procedimiento Administrativo, Pedro Aberasturi (h) – María Rosa Cilurzo, pág. 104, Abeledo-Perrot.

Que nuestro ordenamiento jurídico-administrativo recoge estas posturas doctrinales a través del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 que dispone que toda resolución debe ser fundamentada en los hechos y el derecho, debiendo realizar expresa y precisa consideración de los principales argumentos, las pruebas propuestas y las razones de derecho.

CONSIDERANDO:

Que en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que los descargos, pruebas y alegatos arguidos por la **Estación** no enervan ni desvirtúan el Auto de cargo de 25 de febrero de 2011, cuya formulación se sustentó en el incumplimiento a la intimación de fecha 23 de octubre de 2009, es mas las pruebas presentadas por la **Estación** no hacen al fondo de la litis o proceso, por lo que demostrada la responsabilidad de la **Estación** en el caso de autos, corresponde entonces conforme a lo dispuesto en el Artículo 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución declarando probada la comisión de la infracción.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo estipulado en la Resolución Administrativa ANH N° 0648/2008 de fecha 25 de junio de 2008, en su Artículo Octavo "la Resolución tendrá una vigencia de un año calendario a partir de su emisión, a cuyo término quedará automáticamente su revocación o declaración de caducidad, previo procedimiento respectivo, si la empresa no concluye la construcción de la Estación de Servicio, asimismo podrá ser revocada por todas las causales señaladas por Ley y por las que se detallan en el Reglamento".

Que si bien la Estación de Servicio cumplió con el plazo establecido en la Intimación de 98 días, sin embargo de acuerdo a la Inspección Final se pudo constatar que la construcción autorizada por la Resolución no fue efectuada de acuerdo a los planos aprobados por el Ente Regulador.

Que el Artículo 36 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV que establece; "una vez concluida la etapa de construcción e instalación la Empresa solicitará la inspección final para verificar las



condiciones establecidas en el capítulo I y II y la correspondencia entre las construcciones civiles e instalaciones con los planos y proyecto técnico aprobados”

Que un acto administrativo con carácter definitivo, en cuanto a sus efectos; empero de acuerdo a la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, las concesiones y licencias emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, podrán ser declaradas caducadas o revocadas mediante Resolución Administrativa y que si bien la Autorización de Construcción de una Estación de Servicio de GNV, no es ni una concesión ni una licencia, para evitar posibles nulidades o anulabilidades, se emite la presente Resolución Administrativa que declara la caducidad de la Resolución Administrativa SSDH N° 0648/2008 de fecha 25 de junio de 2008 que inicialmente otorgó la Autorización de Construcción a la Estación de Servicio “PARAPETI”.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009, modificada por la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó la modificación de la razón social de la Superintendencia de Hidrocarburos por la de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** de la Resolución Administrativa SSDH N° 0648/2008 de fecha 25 de junio de 2008, por no dar cumplimiento al Auto Intimatorio de fecha 23 de octubre de 2009 por la inobservancia de la ejecución de las obras de construcción de la Estación de Servicio de GNV “PARAPETI”, de acuerdo a los planos aprobados por la ANH, en el marco de lo previsto en el Artículo Octavo de la mencionada Resolución y lo dispuesto en los Artículo 36 y 32 del Reglamento de Construcción para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

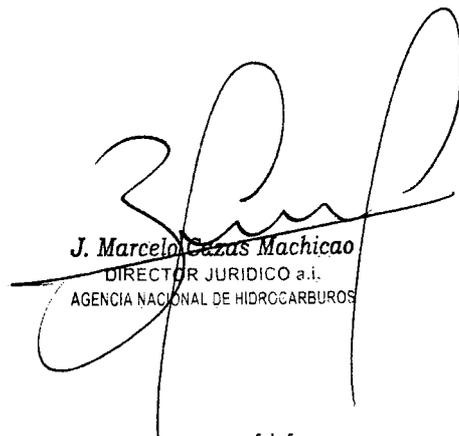
SEGUNDO.- La Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural por Redes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

Notifíquese por cedula conforme lo establece el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, comuníquese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:



J. Marcelo Cajas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5 de 5

VISTOS:

El Auto Intimatorio de fecha 23 de octubre de 2009, resuelve **INTIMAR** a la Estación de Servicio de GNV "PARAPETI" para que en un plazo de noventa y ocho (98) días calendario computables a partir de la legal notificación, concluya la construcción de las obras autorizada a través de Resolución Administrativa SSDH N° 0648/2008 de fecha 25 de junio de 2008.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0648/2008 de fecha 25 de junio de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, autorizó a la Empresa Estación de Servicio PIRAI la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural denominada Estación de Servicio PARAPETI, a ser ubicada en la localidad de Camiri del Departamento de Santa Cruz.

Que el Artículo Segundo de la precitada Resolución Administrativa otorgó un plazo de noventa y ocho (98) días calendario para la conclusión de los trabajos de construcción de la mencionada Estación de Servicio.

Que asimismo el Artículo Octavo establece que la Resolución Administrativa tendrá una vigencia de un año calendario a partir de su emisión, a cuyo término quedará automáticamente su revocación o declaración de caducidad, previo procedimiento respectivo, si la empresa no concluye la construcción de la Estación de Servicio, asimismo podrá ser revocada por todas las causales señaladas por Ley y por las que se detallan en el Reglamento".

CONSIDERANDO:

Que a través de notas SPIRAI -0-011/10 de fecha 01 de febrero de 2010, SPIRAI -0-054/10 de fecha 17 de mayo de 2010, SPIRAI -0-070/10 de fecha 29 de julio de 2010, SPIRAI -0-074/10 de fecha 26 de julio de 2010 y SPIRAI -0-092/10 de fecha 09 de septiembre de 2010 el Sr. Ronald Iriarte Plata, gerente propietario de la Estación de Servicio PARAPETI, solicita a la ANH Inspección Final.

Que el Informe DJ 0901/2010 de fecha 16 de septiembre de 2010, concluye manifestando la pertinencia de efectuar la **INSPECCION FINAL** solicitada por la Estación de Servicio de GNV PARAPEI, a objeto de la verificación de las condiciones establecidas en el capítulo I y II y la correspondencia entre las construcciones civiles e instalaciones con los planos aprobados por la ANH, tomando en cuenta el cumplimiento del plazo establecido en el Auto Intimatorio y en el entendido de que la empresa ha solicitado oportunamente dentro del término previsto.

Que a través de Informe Técnico RGSCZ N° 712/2010 de fecha 08 de diciembre de 2010, concluye que la Estación de Servicio de GNV PARAPETI finalizó el proceso de construcción de acuerdo al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, sin embargo se observó que la construcción de las instalaciones no concordaba con los planos aprobados por la ANH.

Que la Estación de Servicio de GNV PARAPETI mediante memorial de fecha 26 de noviembre de 2010, solicita autorización para modificación de planos de construcción, justificando la acción con los siguientes argumentos:

- Existe una quebrada muy cercana a la Estación de Servicio que se esta construyendo.
- Debido a la colindancia con dicha quebrada y al caudal de la misma que aumenta en época de lluvias, el perímetro sur del terreno donde se esta construyendo la Estación de Servicio se encuentra afectada, obteniéndose un terreno inestable para la construcción.



- Al no estar asegurada la estabilidad del terreno cabe indicar que las cargas al borde ocasionaría una explosión y deslizamiento de toda la estructura.

Que el Informe GNV 235 DRC 2604 de fecha 29 de diciembre señala que la Estación de Servicio cumplió con la solicitud de Inspección Final dentro del plazo, existe diferencia de los planos aprobados por la ANH y la construcción, asimismo la empresa no solicitó oportunamente la autorización para modificación del proyecto.

Que mediante carta SPIRAI-0-150/10 de fecha 13 de diciembre de 2010 la Estación de Servicio PARAPETI, solicita autorización para la modificación de la construcción Estación de Servicio, adjuntando los planos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (Artículos: 116 – II., de la Constitución Política del Estado – CPE; y 4 inciso a., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 – LPA), entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Artículo 120 – II., CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción, presentación y/o producción de pruebas que realice el administrado regulado para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (Artículo 4 inciso d., de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Estación, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que en sujeción a la regla de la sana crítica o valoración razonada de la prueba, corresponde entonces analizar y apreciar los antecedentes, hechos y el derecho que sirven de causa, sustentan y fundamentan el presente acto administrativo:

1.- Las intimaciones son órdenes y/o disposiciones emitidos a través de actos administrativos que se encuentra dentro del ámbito de competencias y/o ejercicio de atribuciones de la SH – ANH, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Así se infiere de lo preceptuado en los Artículos: 10 inciso k) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1998 (en adelante la Ley 1600), y 25 inciso j) de la Ley 3058, constituye una obligación para las empresas reguladas comprendidas en su objeto y alcance, consiguientemente su incumplimiento conlleva ya una contravención.

2.- Que el Auto de formulación de cargo de 25 de febrero de 2011, es un acto que no requiere de amplia fundamentación por ser inicial y no definitivo del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo en su contenido y emisión se observa los elementos esenciales señalados en el Artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, ya que expresa de forma concreta las razones que inducen a su emisión, consignándose además los hechos y antecedentes que le sirven de causa, es decir el Auto de intimación de 23 de octubre de 2009 y el derecho aplicable.

3.- Que notificada en fecha 03 de noviembre de 2009, con el Auto de intimación de 23 de octubre de 2009, la Estación dentro del plazo establecido solicita la inspección final y el Informe Técnico RGSCZ N° 712/2010 de fecha 08 de diciembre de 2010, concluye que la Estación de Servicio de GNV PARAPETI finalizó el proceso de construcción de acuerdo al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, sin embargo se observó que la construcción de las instalaciones no concordaba con los planos aprobados por la ANH.

4.- Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece en su Artículo 30, con referencia a la Resolución Administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) que



otorga la Autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio de GNV, consignará determinados puntos, entre ellos el del inciso b): "Que la Resolución Administrativa autorizando la Construcción de la Estación de Servicio tendrá validez de un año calendario, posterior al cual quedará sin efecto y nula".

5.- Que por otro lado, el Artículo 32 del referido Reglamento establece "La Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) podrá declarar caduca o revocada una Resolución Administrativa para la Construcción y Operación de una Estación de Servicio por las causales establecidas en las disposiciones legales vigentes".

6.- Que asimismo, el Artículo 36 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV establece; " una vez concluida la etapa de construcción e instalación la Empresa solicitará la inspección final para verificar las condiciones establecidas en el capítulo I y II y la correspondencia entre las construcciones civiles e instalaciones con los planos y proyecto técnico aprobados(...)"

7.- Que el Artículo 10 de la Ley SIRESE-Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone que: "Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:

"a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales (...)"

En cuanto a las atribuciones específicas de la SH, hoy ANH, atinentes al caso en cuestión, del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, se reproducen las siguientes:

"h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. (El subrayado se añade)

k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos." (El subrayado se añade).

CONSIDERANDO:

Que probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

Que el artículo 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), establece que: "d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;"

Que este principio implica que la Administración Pública debe investigar la verdad material dentro de un procedimiento administrativo, con lo cual, la Superintendencia tiene la obligación, como órgano administrativo, de utilizar todos los medios adecuados para obtener esta verdad material.

Que la investigación de la verdad material no puede obviar la prueba ofrecida por los interesados, la resolución definitiva debe contener además del derecho, los hechos y sus antecedentes. En este sentido la Superintendencia a fin de llegar a la verdad material de los hechos debe valorar la prueba ofrecida por la Estación.



Que el tratadista Agustín Gordillo señala que: "...la apreciación administrativa de los hechos debe a todo evento ser razonable, no pudiéndose desconocer arbitrariamente las pruebas aportadas en el expediente" (Tratado de Derecho Administrativo, Agustín Gordillo, Tomo 4, pág. VII 20, Fundación de Derecho Administrativo)

"Consideramos que la emisión del acto administrativo omitiendo tratar el ofrecimiento de la prueba realizado o, aún en el caso de que se lo tratara y desestimara al momento de la decisión, conlleva una lesión al procedimiento esencial y sustancial del ordenamiento jurídico y origina una nulidad grave, insusceptible de reparación ulterior." Curso de Procedimiento Administrativo, Pedro Aberasturi (h) – María Rosa Cilurzo, pág. 104, Abeledo-Perrot.

Que nuestro ordenamiento jurídico-administrativo recoge estas posturas doctrinales a través del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 que dispone que toda resolución debe ser fundamentada en los hechos y el derecho, debiendo realizar expresa y precisa consideración de los principales argumentos, las pruebas propuestas y las razones de derecho.

CONSIDERANDO:

Que en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que los descargos, pruebas y alegatos arguidos por la **Estación** no enervan ni desvirtúan el Auto de cargo de 25 de febrero de 2011, cuya formulación se sustentó en el incumplimiento a la intimación de fecha 23 de octubre de 2009, es mas las pruebas presentadas por la **Estación** no hacen al fondo de la litis o proceso, por lo que demostrada la responsabilidad de la **Estación** en el caso de autos, corresponde entonces conforme a lo dispuesto en el Artículo 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución declarando probada la comisión de la infracción.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo estipulado en la Resolución Administrativa ANH N° 0648/2008 de fecha 25 de junio de 2008, en su Artículo Octavo "la Resolución tendrá una vigencia de un año calendario a partir de su emisión, a cuyo término quedará automáticamente su revocación o declaración de caducidad, previo procedimiento respectivo, si la empresa no concluye la construcción de la Estación de Servicio, asimismo podrá ser revocada por todas las causales señaladas por Ley y por las que se detallan en el Reglamento".

Que si bien la Estación de Servicio cumplió con el plazo establecido en la Intimación de 98 días, sin embargo de acuerdo a la Inspección Final se pudo constatar que la construcción autorizada por la Resolución no fue efectuada de acuerdo a los planos aprobados por el Ente Regulador.

Que el Artículo 36 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV que establece; "una vez concluida la etapa de construcción e instalación la Empresa solicitará la inspección final para verificar las



condiciones establecidas en el capítulo I y II y la correspondencia entre las construcciones civiles e instalaciones con los planos y proyecto técnico aprobados”


Abog. Juan Carlos Del Villar
PROFESIONAL N.º 1
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que un acto administrativo con carácter definitivo, en cuanto a sus efectos; empero de acuerdo a la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, las concesiones y licencias emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, podrán ser declaradas caducadas o revocadas mediante Resolución Administrativa y que si bien la Autorización de Construcción de una Estación de Servicio de GNV, no es ni una concesión ni una licencia, para evitar posibles nulidades o anulabilidades, se emite la presente Resolución Administrativa que declara la caducidad de la Resolución Administrativa SSDH N° 0648/2008 de fecha 25 de junio de 2008 que inicialmente otorgó la Autorización de Construcción a la Estación de Servicio “PARAPETI”.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009, modificada por la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó la modificación de la razón social de la Superintendencia de Hidrocarburos por la de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** de la Resolución Administrativa SSDH N° 0648/2008 de fecha 25 de junio de 2008, por no dar cumplimiento al Auto Intimatorio de fecha 23 de octubre de 2009 por la inobservancia de la ejecución de las obras de construcción de la Estación de Servicio de GNV “PARAPETI”, de acuerdo a los planos aprobados por la ANH, en el marco de lo previsto en el Artículo Octavo de la mencionada Resolución y lo dispuesto en los Artículo 36 y 32 del Reglamento de Construcción para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

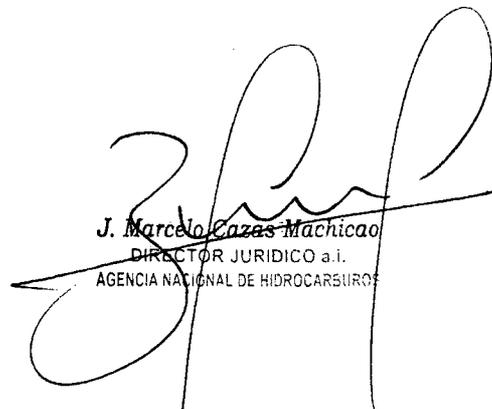
SEGUNDO.- La Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural por Redes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

Notifíquese por cedula conforme lo establece el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, comuníquese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:



J. Marcelo Caza Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5 de 5